

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Juzgado, en cumplimiento de la sentencia del veinticuatro (24) de agosto del año en curso, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, dentro de la acción de tutela promovida por el señor NÉSTOR OCTAVIO CORRALES RIVEROS contra la señora KELLY MABEL BERMÚDEZ, a hacer nuevo pronunciamiento en torno al recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio de la demanda, dentro del proceso de custodia y alimentos No. 950013184001-2020-00136-00.

ANTECEDENTES:

1. La señora KELLY MABEL BERMÚDEZ, actuando en calidad de progenitora de NESTOR FELIPE CORRALES BERMÚDEZ, instauró demanda verbal sumaria de custodia y cuidado personal y alimentos en favor del menor NESTOR FELIPE CORRALES BERMÚDEZ, contra el señor NESTOR OCTAVIO CORRALES RIVEROS, la cual fue admitida con auto del veintiocho (28) de diciembre de dos mil veinte (2020), contra el cual la parte demandada interpuso recurso de reposición y el subsidiario de apelación, en busca de obtener su revocatoria, para que en su lugar se inadmitiera por falta de competencia, dado que el Juzgado competente es el Promiscuo de Familia del municipio de Acacías, Meta, por cuanto el menor desde el año 2019 reside junto con su padre y familia paterna en ese municipio, donde se encuentra inscrito para cursar el grado de transición en la Institución Educativa Santa Teresita y donde le es prestado el servicio de salud por la IPS JERSALUD contratista de la EPS MEDISALUD, en el régimen contributivo, lugar donde igualmente se encuentra sisbenizado.

2. Tramitado el recurso de reposición se decidió con auto del treinta y uno (31) de mayo del año en curso, negando la reposición solicitada y manteniendo

REPUBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL**

la competencia para conocer de la acción de custodia y alimentos promovida por la señora KELLY MABEL BERMÚDEZ.

3. El señor NESTOR OCTAVIO CORRALES RIVEROS, instauró acción de tutela contra este Juzgado, en busca de que se le amparara el debido proceso y en consecuencia se revocara el auto mediante el cual se resolvió la reposición interpuesto contra el auto admisorio de la demanda y se ordenara el traslado del proceso al municipio de Acacías, por competencia.

4. La acción de tutela fue decidida con sentencia del veinticuatro (24) de agosto del año en curso, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, amparando el derecho al debido proceso del accionante y ordenando en consecuencia dejar sin valor y efecto lo actuado por este Juzgado, en el proceso de custodia, cuidado personal, visitas y alimentos, Radicado No. 950013184001-2020-00136-00, adelantado por la señora KELLY MÁBEL BERMÚDEZ, en contra del señor NESTOR OCTAVIO CORRALES RIVEROS, a partir del auto de fecha treinta y uno (31) de mayo del año en curso, inclusive, y disponiendo que este Despacho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación, del fallo, resolviera nuevamente el recurso de reposición interpuesto por el demandado NESTOR OCTAVIO CORRALES RIVEROS, contra el auto admisorio de la demanda, atendiendo para ello los lineamientos efectuados en los considerandos de la sentencia de tutela.

5. Se encuentra el proceso al Despacho para dar cumplimiento a la orden impartida en la sentencia de tutela, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, a lo que se procede, conforme con las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que conforme con lo prevenido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se debe proceder a dar cumplimiento inmediato a lo dispuesto en la sentencia de tutela, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, dentro de la acción de tutela No. 500012214000 2022 00170 00, promovida por el señor NESTOR OCTAVIO CORRALES RIVEROS, contra este Juzgado.

REPUBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL**

Con esa finalidad el Despacho observa que en las consideraciones de la misma, en torno al punto materia de decisión del recurso de reposición interpuesto por el demandado contra el auto admisorio de la demanda, se dejaron plasmados los lineamientos que el Juzgado, pone de presente, para fincar la presente decisión, en la forma siguiente:

- El inciso segundo, numeral 2, del artículo 28 del Código General del Proceso se establece que: *“En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodia, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel”*.

- Una interpretación sistemática de la anterior disposición, con la contenida en el artículo 97 del Código de la Infancia y Adolescencia, sobre competencia para los trámites de restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes, *“será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente”*, disposición que resulta aplicable, no solo en el contexto de los trámites frente a las autoridades administrativas sino en las controversias judiciales, como lo indicó la Corte Suprema de Justicia, al estudiar la competencia en asunto similar, relacionado con la custodia de un menor, cuando dijo: *“...en orden a dirimir el conflicto ha de tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 97 de la ley 1098 de 2006 en el sentido de que es competente ‘la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente’, bajo el entendido que así se garantiza la satisfacción de la obligación a cargo del Estado de ‘asegurar la presencia del niño, niña o adolescente en todas las actuaciones que sean de su interés y que los involucren...’ al igual que ‘procurar la presencia en dichas actuaciones de sus padres, de las personas responsables o de su representante legal’, tal y como lo establece el ordinal 34, artículo 41 de la aludida ley.*

- Resulta evidente que en el caso bajo examen, no se presta a duda que la competencia territorial tiene fuero especial y está determinada por el lugar en donde se encuentra el menor, razón por la cual los argumentos expuestos por el Juez convocado, desconocen los parámetros legales y jurisprudenciales expuestos, porque su decisión se fundó en que conforme al acápite de notificaciones, la

REPUBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL**

demandante relacionó una dirección en el municipio de San José del Guaviare, y comoquiera que no se le asignó de forma exclusiva la tenencia del menor al padre, éste no podía llevarse de dicho municipio, debiendo entenderse que su residencia permanece en San José del Guaviare, atendiendo a que por la imposibilidad de lograr un acuerdo ante las autoridades administrativas, la madre acudió ante al Juez para que resolviera sobre la custodia del niño.

- No resulta acertado lo afirmado por el Juzgado atendiendo al fuero especial que aplica para el conocimiento del proceso objeto de estudio, la competencia radica de manera privativa en el municipio de Acacías (Meta), por corresponder al lugar del domicilio y residencia actual del menor, hecho acreditado pues dicho niño vive con su padre en el municipio de Acacías, desde el año 2019, como lo prueban los documentos de afiliación del citado menor en el régimen contributivo de salud a la IPS JERSALUD de Acacías, contratista de la EPS MEDISALUD, registro en el Sisben de tal localidad, copia de la matrícula del niño en la Institución Educativa Santa Teresita de Acacías (Meta), y copia de una orden de exámenes expedida en favor del menor por la IPS JERSALUD S.A.S, así como el auto proferido en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos SIM 6067912663 del 21 de enero de 2020, en donde la Defensora de Familia del ICBF Regional Meta - Centro Zonal Acacías, por solicitud de la Defensora de Familia de la Regional Guaviare, avocó conocimiento y dio apertura a la historia de atención en favor del menor N.F.C.B., indicando de forma precisa que el lugar de residencia del infante es el municipio de Acacías.

Este Juzgado, sustentó la decisión de no reponer el auto admisorio de la demanda, en la consideración que el domicilio y lugar de residencia del menor cuya custodia se litiga, se encontraba radicada en San José del Guaviare, por ser el lugar donde las autoridades administrativas venían interviniendo frente a la disputa que con ocasión a la custodia del niño se ha suscitaba entre las partes, lugar de donde el demandado desprendió en forma unilateral al niño , residenciándolo en un lugar distinto al de su residencia y desconociendo con ello de paso la conciliación de custodia compartida otorgada y que se había venido el demandado negando sistemáticamente permitir el acceso de la madre al hijo, trámites en los que la demandante suministró como su lugar de residencia la calle 18 a No 28 - 72 del barrio Divino Niño, de San José del Guaviare y el señor NÉSTOR OCTAVIO CORRALES RIVEROS, la calle 8 a No 29 - 25 del barrio la paz de San José del Guaviare, por lo

REPUBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL**

que resultaba claro para el Despacho que el domicilio y residencia del niño lo era la ciudad de San José del Guaviare, al no aparecer que en la acción de restablecimiento de derechos adelantada por el Defensor de Familia de esta ciudad, se hubiera modificado y entregado la custodia en forma individual a alguno de los progenitores y menos que se hubiese autorizado el traslado de su domicilio o residencia a un municipio distinto de San José del Guaviare, para tener al menor como domiciliado en Acacías, bajo el entendido que la decisión unilateral de uno de los padres de arrancar a los hijos del lado del otro progenitor y residenciarse en una ciudad distinta no podía ser admitido, para determinar el domicilio de residencia del niño, a efectos de establecer la competencia para conocer de las acción de custodia y cuidado personal sobre los mismos, porque mal podría permitirse que un padre con desconocimiento de los derechos del otro y de los derechos del propio hijo a tener una familia y no ser separado de ella, trasladara su lugar de residencia, a efectos de determinar, con dicha maniobra un domicilio distinto al que corresponde al menor, por la vinculación con su familia.

No obstante las anteriores razones, de acuerdo con los lineamientos expuestos por el Tribunal, desconocen los parámetros legales y jurisprudenciales expuestos, en la sentencia de tutela, que de acuerdo con la misma, comanda la decisión a adoptarse en este caso, por lo que se deberán tener en cuenta para decidir el recurso de reposición, que como se dijo en el proveído que fuera declarado sin valor ni efecto por el Tribunal, procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para que se reformen o revoquen, sobre el supuesto de que el juicio de la autoridad judicial no concuerda con los elementos que le sirvieron de sustento a la misma.

En este caso el motivo de inconformidad expresado por la parte demandada contra el auto admisorio de la demanda se cimenta en que este Juzgado no es competente para conocer de la presente acción de custodia y alimentos promovida por la señora KELLY MABEL BERMÚDEZ GALEANO, por corresponder dicha competencia al Juzgado Promiscuo de Familia del municipio de Acacías, Meta, lugar donde se encontraba residenciado el niño NESTOR FELIPE CORRALES BERMÚDEZ al momento de promoverse la presente demanda de custodia y alimentos.

REPUBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL**

Resulta indiscutible que para el momento de proponerse la demanda, el menor cuya custodia y cuidado personal se discute a través de esta acción, se encontraba residenciado en la ciudad de Acacías, lugar donde fue radicado por el demandado, desde que lo sacó de San José del Guaviare, donde se encontraba domiciliado y residenciado el menor, por ser hasta entonces el lugar de residencia de ambos progenitores, de acuerdo con las direcciones suministradas en los trámites administrativos adelantados por las autoridades de Bienestar Familiar, por las disputas entre los progenitores, por la custodia del menor, de manera que al no atenderse el racionamiento de este Despacho, en torno a que la competencia se mantenga en las autoridades del lugar de domicilio y residencia de donde son arrancados los menores para ser situados en un lugar distinto por uno de los padres, que pretenda desconocer el derecho de custodia y lugar de vecindamiento que ha tenido el hijo, se deberá abrir paso a la petición de revocatoria, teniendo en cuenta el lineamiento de la sentencia de tutela, en torno a que la competencia radica de manera privativa en el municipio de Acacías (Meta), por corresponder al lugar del domicilio y residencia actual del menor, lo que resulta acreditado con las pruebas documentales aportadas por el recurrente, como lo son los documentos de afiliación al régimen contributivo de salud, a través de la EPS MEDISALUD y a la IPS JERSALUD, contratista de la EPS, como de los exámenes ordenados por esta IPS en favor del niño, registro en el Sisben de Acacías, copia de la matrícula en la Institución Educativa Santa Teresita de Acacías, al igual que el auto proferido en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos SIM 6067912663 del 21 de enero de 2020, en se indica que el lugar de residencia del niño es el municipio de Acacías.

Teniendo en cuenta los lineamientos expuestos por el Tribunal y la conclusión abordada en torno a que el competente para conocer de este asunto, de acuerdo con dichos lineamientos es el Juzgado Promiscuo de Familia de Acacías, Meta, se dispondrá la remisión del presente proceso a dicho Juzgado, por competencia, de conformidad con lo previsto en el inciso 3º del numeral 2º del artículo 101 del Código General del Proceso, dada precisamente la conclusión a que se abordó por el Tribunal, en el sentido de considerar desacertado lo considerado por el Juzgado atendiendo al fuero especial que debe ser aplicado para el conocimiento del proceso objeto de estudio.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San José del Guaviare, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Disponer la remisión de la presente acción de custodia y cuidado personal promovida por la señora KELLY MABEL BERMÚDEZ GALEANO, contra el señor NESTOR OCTAVIO CORRALES RIVEROS, al Juzgado Promiscuo Municipal de Acacías, Meta, por competencia.

SEGUNDO: Remítase copia digital de la presente decisión al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, para que haga parte de la acción de tutela con radicado No. 500012214000-2022-00170-00, adelantada contra este Juzgado, a efectos de demostrar el cumplimiento dado a la sentencia.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cda47b6e0e969fb7bf4669e492615713a47510a79153fc01a4700b16abb853d**

Documento generado en 06/09/2022 08:24:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>